

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa "Nueva Rioja, S.A." de Logroño
III.B.94

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa "Nueva Rioja, S.A." de Logroño suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 23-2-88, y recibido en esta Dirección Provincial el 29-2-88, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 4 de marzo de 1988.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO EMPRESARIAL DE LA EMPRESA "NUEVA RIOJA, S.A."

Art. 1: Objeto.— El presente Convenio Colectivo tiene por objeto la regulación de las relaciones laborales entre la empresa Nueva Rioja, S.A. y sus trabajadores, sin más excepciones que las señaladas en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores en su art. 1.3 y aquel personal tenga carácter especial, de acuerdo con lo establecido en el art. 2 del citado Estatuto, en su relación laboral.

Art. 2º: Ambito territorial.— Las normas pactadas en este Convenio serán de aplicación al único centro de trabajo que la Empresa tiene establecido en Logroño, cuya actividad se dedica a la edición de prensa diaria.

Art. 3º: Ambito personal.— El presente Convenio afectará al personal fijo de plantilla incluido en las categorías profesionales que figuran en el anexo.

Art. 4º: Vigencia.— El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

Art. 5º: Duración y prórroga.— La duración del presente Convenio será de un año a contar desde el 1 de enero de 1988 y quedará prorrogado tácitamente por sucesivos periodos anuales, de no ser objeto de denuncia por una de las partes, con una antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento.

Art. 6º: Comisión Paritaria.— Se crea una Comisión Paritaria de vigilancia e interpretación del Convenio, que estará integrado por los siguientes señores:

— En representación de la Empresa: D. Santiago Manzanedo Ocón y D. Francisco Calleja Martínez.

— En representación de los trabajadores: D. Raúl Gironés Ortega y D. Abilio Medrano Calvo.

En casos de ausencia, los miembros designados serán sustituidos por la Empresa o por el Comité de Empresa, según corresponda.

Expresamente se conviene que todas las cuestiones que sobre la interpretación del Convenio puedan surgir, así como las de su cumplimiento, serán sometidas a la citada Comisión que resolverá de común acuerdo lo procedente.

Art. 7º: Trabajos de categoría superior.— El personal que en caso de necesidad perentoria y corta duración realice trabajos de categoría inmediata superior a aquélla en que esté clasificado, será remunerado con la retribución asignada a la categoría circunstancialmente desempeñada durante este periodo.

Art. 8º: Fiestas.— Tendrán la consideración de fiestas abonables y no recuperables las correspondientes a los días 25 de diciembre, 1 de enero, Corpus Christi y Viernes Santo, adelantándose los turnos de trabajo los días 24 y 31 de diciembre como ya es costumbre en la Empresa.

Art. 9º: Incapacidad laboral transitoria.— Como derecho adquirido por los trabajadores que perteneciesen a la plantilla de la Empresa en fecha 9 de julio de 1985, ésta viene obligada, como máximo, durante los veinte primeros días de enfermedad común a satisfacer: en sus tres primeros la totalidad del salario real y durante los restantes el 40 por 100 —y nunca más— de la diferencia en dicha fecha existente entre el subsidio por I.L.T. (60%) y el salario real del trabajador; y en lo que reste de los dieciocho meses de enfermedad común con derecho a subsidio por I.L.T., el 25 por 100 —y nunca más— de la diferencia existente entre dicho

subsidio (75%) y el salario real del trabajador, sin que en ningún caso, una posible variación de futuro en el porcentaje del subsidio o en el tiempo de duración de la enfermedad con derecho a subsidio por I.L.T. pueda imponer mayores o nuevos desembolsos a la Empresa que los antes expresados por el concepto de máximos.

Art. 10º: Jubilación.— Todo el personal que cumpla 65 años de edad y tuviese una antigüedad mínima de 20 años contados desde la fecha de su ingreso será jubilado a petición o por decisión de la Empresa con una compensación económica independiente y complementaria de la que pueda corresponderle por la Seguridad Social, consistente en la diferencia de lo que perciba por todos los conceptos hasta cubrir el total de las remuneraciones que en activo le correspondiese en la fecha de su jubilación. A este beneficio sólo tendrán derecho los trabajadores que perteneciesen a la plantilla de la Empresa en fecha 1 de diciembre de 1964.

Art. 11º: Salarios.— De mutuo acuerdo las partes resuelven aprobar la Tabla Salarial que comprende las distintas categorías profesionales, la cual entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1988, y será la que figura como anexo al presente Convenio.

Los sueldos y salarios que en ella se recogen servirán de módulo para el cálculo de los complementos salariales que legalmente procedan.

Art. 12º: Participación en beneficios.— Se establece el abono a cada trabajador del 8 por 100 sobre el salario real percibido durante el año anterior; es decir, sobre doce mensualidades más las gratificaciones de julio y Navidad.

Se hará efectiva dentro de los dos primeros meses del año siguiente al que corresponda, salvo para quienes cesen de prestar sus servicios a la Empresa, los que la percibirán al liquidárseles los devengos pertinentes.

Art. 13º: Nocturnidad.— Las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, tendrán una retribución específica incrementada en un 25 por 100 sobre el salario base. En aquellos casos en que solamente se realice parte de la jornada durante el periodo citado, si se trabaja más de una hora y menos de tres, el 25 por 100 se abonará exclusivamente sobre las horas trabajadas entre dichas horas. Si se realizan más de tres horas en periodo nocturno se aplicará el 25 por 100 al salario base de toda la jornada y si se trabaja menos de una hora no se percibirá el complemento de trabajo por nocturnidad.

Art. 14º: Comité de Empresa.— El Comité de Empresa, en materia de su específica competencia, será el único portavoz válido entre los trabajadores y la Empresa, debiendo ésta dirigirse a dicho Organismo representativo y colegiado para cualquier asunto que pudiere afectar a las relaciones laborales entre las partes.

Art. 15º: Normas de subsidiaria aplicación.— En lo no pactado en el presente Convenio, ambas partes se someten lo preceptuado en la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de diciembre de 1976.

Art. 16º: Cláusula derogatoria.— El presente Convenio anula el anterior, cuya orden de inscripción en el Registro de Convenios Colectivos fue dictada por la Autoridad Laboral con fecha 11 de marzo de 1987.

Disposiciones Finales.

Primera.— Las partes contratantes manifiestan que en las negociaciones del presente Convenio se ha seguido lo dispuesto en la legislación vigente y demás normas complementarias.

Segunda.— La representación de los trabajadores en la Comisión Negociadora manifiesta su voluntad al mantenimiento de la paz social, a la máxima reducción del absentismo durante la vigencia del presente Convenio, así como a poner todos los medios a su alcance para el incremento máximo de la productividad.

Tercera.— En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se señala que las retribuciones contenidas en el anexo multiplicadas por 14 en los casos en que se fija la retribución mensual o por 426 cuando se establece el salario diario, más los complementos salariales correspondientes y el importe de la paga de beneficios determinada en el art. 12 del presente Convenio, constituye la